

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XII (q. D. g.), la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, llegaron en la mañana de ayer á la ciudad de Sevilla, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el expediente promovido por esa Comisión Mixta, relativa al embargo de bienes de los mozos que se ausentaren al extranjero sin constituir el depósito á que se refiere el artículo 33 de la ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, instruido á virtud de la consulta elevada á ese Ministerio por la Comisión Mixta de Reclutamiento de Soria, relativo al embargo de bienes de los mozos que se ausentaren al extranjero sin constituir el depósito á que se refiere el artículo 33 de la vigente ley de Reclutamiento:

Resulta de antecedentes, que

la Comisión Mixta indicada manifiesta que al seguir el procedimiento de apremio para hacer efectivos de los padres de los mozos ausentes en el extranjero las 1 500 pesetas que con arreglo al artículo 33 de la Ley y 91 del Reglamento, han debido depositar y no lo han hecho, no obstante los requerimientos que al efecto se les han dirigido, resulta en gran número de casos que el valor de los bienes de dichos interesados es tan insignificante que la venta no alcanza á la indicada suma, é ignorando la Comisión consultante cómo ha de proceder cuando así sucede, suplica se resuelva lo procedente en tal caso, muy frecuente en la provincia de Soria.

La Sección correspondiente de ese Ministerio propone:

1.º Que en todos los casos de ausencia en el extranjero, de mozos comprendidos en el artículo 33 de la Ley, que no hayan constituido los interesados ó sus representantes legales el correspondiente depósito, se proceda invariablemente por las Comisiones Mixtas, contra los padres, tutores ó curadores para hacerlo efectivo con sus bienes, con arreglo al artículo 91 del Reglamento y en la forma que determina la Real orden de 3 de Octubre de 1902, y

2.º Que cuando resultara, una vez practicado el embargo, que los bienes del padre, tutor ó encargado no sumen las 1.500 pesetas á que debe ascender el depósito, se desista de la ejecución, considerando al efecto, que dicho depósito no tiene más objeto que asegurar el pago del importe de la redención, y no imponer una pena á los padres ó guardadores, y que cuando el embargo no llegue á la suma necesaria, no ofrezca garantía suficiente para el pa-

go, que ha de hacerse en un solo plazo.

Visto el artículo 33 de la ley, reformada de Reclutamiento, según la cual los mozos que deben ser alistados, y, en general, los mayores de quince años, no podrán salir del Reino, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto el importe de la redención, que se aplicará á dicho efecto, si no se presentara dentro de los términos que se les señalan, si, hallándose en el extranjero, les tocara la suerte de servir en cuerpo activo:

Visto el artículo 105 de la misma ley, que declara prófugos á los mozos comprendidos en algún alistamiento, que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo:

Visto el artículo 106, que declara causa legal para justificar la falta de presentación del mozo el residir fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 antes citado:

Vistas las disposiciones del capítulo XI de la repetida ley, y en especial los artículos 107, hoy reformado, que trata de la responsabilidad de los prófugos, y el 112, de la complicidad de otras personas en la fuga, haciendo constar la competencia de los Juzgados ordinarios, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa:

Visto el capítulo XVIII, que se ocupa de las disposiciones penales, y en especial el artículo 188, que declara una vez más la competencia de los Tribunales en el conocimiento de todo delito común que se cometa con ocasión ó para eludir el cumplimiento de la ley de Reclutamiento:

Visto el artículo 91 del Regla-

mento dictado para la ejecución de la misma según el que, los Alcaldes de los pueblos de la Península, Islas Baleares y Canarias, darán cuenta á los Gobernadores Civiles de las provincias respectivas, de los mozos comprendidos en el artículo 33 de la ley, que se ausenten de la localidad, para residir en Ultramar ó en el extranjero, sin hacer el depósito que previene dicho artículo. Los Gobernadores lo transmitirán á las Comisiones mixtas para que por éstas se exija á los padres, tutores ó encargados de los ausentes, la constitución del referido depósito. Los Alcaldes que dejasen de cumplir este precepto, incurrirán en multa:

Visto el artículo 92 que dice: «Los Gobernadores Civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los Comandantes de Marina, darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero, sin estar debidamente autorizados para ello.»

Visto el artículo 93 que dice: «Los Cónsules de S. M. en el extranjero remitirán al Ministro de Estado, noticias de los mozos que desembarquen en el país que representen, y no hayan consignado el depósito del artículo 33 de la ley, dándose cuenta al Ministerio de la Guerra, para que por la Comisión mixta se ordene el cumplimiento de lo que en dicho artículo se previene.»

Vista la Real orden de 3 de Octubre de 1902, que dispone: que en el caso de ausencia de un mozo, sin constituir el depósito en metálico para cubrir su responsabilidad, debe procederse al apremio en la forma prescrita por la legislación civil y la de Hacienda y por las Autoridades competentes:

Considerando que la ley de Re-

clutamiento no ha establecido más sanción contra los mozos que se ausenten del Reino, sin constituir el depósito á que se refiere el artículo 33, que la de ser declarados prófugos, si no se presentan al acto de la clasificación y declaración de soldados:

Considerando, que hasta que tal declaración de prófugos tenga lugar, no puede legalmente procederse, ni contra los mozos ni contra las personas que en su caso deban estimarse como cómplices de la fuga de los mismos:

Considerando que no hay disposición legal alguna que autorice el apremio contra los bienes de los mozos y mucho menos contra los de sus padres ó tutores cuando aquellos no constituyeran el depósito á que se refiere el repetido artículo 33, para eximirse de la nota de prófugos, si no se presentaren al acto de la clasificación, ó para que la redención se verifique si les tocara servir en los cuerpos armados:

Considerando que, según puede observarse por la simple lectura del artículo 172 y siguientes de la ley de Reclutamiento, la redención no es obligatoria, sino un derecho que otorga á los que se encuentren en determinadas condiciones:

Considerando que el silencio y falta de mandato en las leyes para que el apremio se verifique, no puede suplirse por disposiciones nuevamente ministeriales como la Real orden de 3 de Octubre de 1902, dentro del orden constitucional y legal vigente:

Considerando que la reserva expresada en la parte dispositiva de la referida Real orden, de que el apremio se verifique en la forma prevista por la legislación civil y la de Hacienda, destruye la eficacia práctica de la misma y hace imposible su cumplimiento, porque, según la legislación civil, y salvo el caso excepcional de la existencia de prenda, es improcedente el apremio mientras no se haya dictado sentencia firme y ejecutoria en juicio declarativo ó ejecutivo por el Juez ó Tribunal competente; y según la legislación de Hacienda (artículo 9 al 12 de la ley de 25 de Junio de 1870), el procedimiento expresado sólo puede tener lugar para la cobranza de contribuciones, rentas públicas, créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda ó para el reintegro á la misma en los casos de alicances, malversaciones de fondos ó desfalcos, mientras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes ó contra los fiadores y personas responsables; en ninguno de cuyos casos se encuentra evidentemente el mozo que no constituye sus de-

pósitos que no tiene el carácter de crédito definitivo á favor de la Hacienda.

El Consejo opina: que procede resolver la consulta propuesta por la Comisión mixta en el sentido de que no debe emplearse el apremio para constituir los depósitos á que se refiere el artículo 33 de la vigente ley de Reclutamiento, sin perjuicio de que, si por la falta de constitución de los mismos, y de presentación de los mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, se exijan á dichos mozos y á cuantas personas resulten complicadas de su fuga, las responsabilidades determinadas en las leyes vigentes.»

Y habiendo tenido á bien Su Majestad el Rey (q. D. g.) resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1909.

CIERVA

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Soria.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

REALES ÓRDENES

Con el fin de evitar que las averiguaciones y pesquisas encomendadas á las Autoridades y agentes de la Policía judicial, por consecuencia de las requisitorias, insertas en la GACETA DE MADRID, originen durante plazos largos ó indefinidos, con quebranto del cumplimiento de otros importantes deberes ó cometidos de la citada policía, trabajos de todo punto infructuosos ó innecesarios, cuando los procesados se presentan ó son capturados;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que los Jueces y Tribunales de todas las jurisdicciones, pongan en conocimiento de este Ministerio la fecha en que los expresados requerimientos hayan dejado de surtir efectos por la presentación ó captura mencionadas de los referidos procesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1909.

CIERVA

Señores Ministros de la Guerra, Marina y Gracia y Justicia.

Para facilitar el cumplimiento de los deberes de la Policía en la práctica de las diligencias y pesquisas que originan la requisitoria, la observancia de las dispo-

siciones de las leyes de Enjuiciamiento Criminal ordinaria y de Marina, y las del Código de Justicia Militar, relativas á la publicación de aquéllas, así como de las citaciones y emplazamientos en la GACETA DE MADRID, y con el fin, además, de utilizar los elementos todos de las respectivas cédulas, en bien de la administración de justicia, pero concretando á datos precisos, desprovistos de cuanto no sea esencial á los fines que dicha administración impone, nombróse una Comisión de funcionarios designados por los Ministerios de Gracia y Justicia y Guerra y Marina, la cual, inspirándose en la uniformidad de aquellas disposiciones, ha traducido su alcance en los modelos que á continuación se insertan, aprobados por los referidos Departamentos ministeriales, y en tal virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publiquen en la GACETA DE MADRID los expresados modelos para que los Jueces y Tribunales de las jurisdicciones ordinarias de Guerra y de Marina, al remitir, cuando así lo acuerden, á dicho periódico oficial los datos que constituyen el contenido de las requisitorias, citaciones y emplazamientos en materia criminal, se ajusten á los referidos modelos, que deberán emplearse, á contar desde el día 1.º de Marzo próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1909.

CIERVA

Señores Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina.

Modelo á que deberán ajustarse los Jueces de todas las jurisdicciones al remitir á la «Gaceta de Madrid» los datos necesarios para insertar en ella las requisitorias. (1)

Nombres, apellidos y apodos del procesado (2)	Naturaleza, estado, profesión ó oficio (3)	Edad, señas personales y especiales (4)	Últimos domicilios (5)	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello (6)

OBSERVACIONES

- (1) Dichos datos se expresarán todos en la forma más clara y concisa posible.
- (2) Se consignará, por este orden: los dos apellidos, el nombre y apodos que tuviere, ó por los que fuera conocido el procesado, y el nombre de sus padres si constara.
- (3) Paebo y provincia de su naturaleza, si es casado, viudo ó soltero, cargo, carrera, profesión, oficio ó modo de vivir con que cuenta ó se le conozca.
- (4) Años que tenga ó se le supongan, señas personales (estatura, color de los ojos, etc.), defectos físicos, traje que use ú otras particularidades que contribuyan á la mejor identificación del procesado; expresándose también si ha sido con anterioridad penado y por qué delitos, pero omitiéndose consignar, respecto á esta circunstancia, lo que no sea en sentido afirmativo.
- (5) Los últimos domicilios conocidos ó probables que hubiera tenido, y el territorio en que se presume pueda hallarse.
- (6) El delito ó hecho que se le impute, la Autoridad ante quien deba comparecer y el plazo de la comparecencia.

En el oficio de remisión al Administrador de la GACETA se consignarán los apercibimientos legales procedentes.

Modelo á que deberán ajustarse los Jueces de todas las jurisdicciones al remitir á la «Gaceta de Madrid» los datos necesarios para insertar en ella las citaciones y emplazamientos en materia criminal. (1)

Nombre y apellidos del citado ó emplazado	Domicilio, si es conocido, ó las indicaciones para averiguar su paradero	Objeto de la citación ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictará la resolución, su fecha y causa en que recayere	Lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado, ó término dentro del cual haya de comparecer el emplazado, lugar en que deba hacerlo y ante qué Juez ó Tribunal

(1) En los oficios de remisión al Administrador de la GACETA se consignarán los apercibimientos procedentes en derecho.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal y telegráfica á los Jueces municipales, para dar cuenta al Ministro de la Gobernación de los casos en que hagan inscripción en el Registro Civil, de fallecimientos ocurridos por fiebre tifoidea, tífus exantemático, viruela, difteria, peste levantina, cólera asiático y fiebre amarilla.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Señor.... Aprobado por este Ministerio el formulario que ha de servir en lo sucesivo para la redacción de las requisitorias, citaciones y emplazamientos, que para cumplir los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal, remiten los Tribunales de Justicia para su publicación en la GACETA DE MADRID, é insertados con Real orden del Ministerio de la Gobernación los correspondientes modelos en el número de dicho periódico oficial, del 18 del corriente.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien ordenar, que á partir de 1.º de Marzo próximo, los expresados documentos que hayan de remitirse por los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria para su publicación en la GACETA DE MADRID, se ajusten en su redacción á los modelos que se citan.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1909.

FIGUEROA

Señor....

La busca y captura de los presuntos culpables llamados por requisitorias de los Jueces y Tribunales, constituye una de las más importantes obligaciones para las Autoridades y agentes de la Policía judicial, y con objeto de que las investigaciones conducentes á tales fines resulten eficaces para el mejor éxito de las actuaciones judiciales, evitando pesquisas inútiles por haber dejado de surtir efectos las expresadas requisitorias,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria participen directamente al Ministerio de la Gobernación las fechas en que se presenten ó sean capturados los procesados á quienes se llamó por medio de requisitoria.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1909.

FIGUEROA

Señor....

(Gaceta del 21 de Febrero.)

Comisión Provincial

703

No habiendo remitido los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, el balance del mes de Noviembre del pasado año de 1908, á pesar de haberseles conminado con el cinco por ciento diario de la multa de 25 pesetas que les fué impuesta por acuerdo de 11 de Enero último; esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 del actual, acordó imponer á referidos Secretarios dicho 5 por 100 diario hasta que llegue al duplo de la misma, en cuyo caso se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción del partido para su exacción, así como también para que exija la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia á las órdenes de esta Comisión provincial.

Pueblos:

Abalos	Lardero
Agoncillo	Larriba
Ajamil	Matute
Albelda	Navajún
Anguiano	Ocón
Tricio por Arenzana Arriba	Ollauri
Baños de río Tobía	Ribafrecha
Bergasa	Ribas
Carbonera	Rodezno
Castroviejo	Sojuela
Estollo	Torrementalvo
Fonzaleche	Tobia
Galilea	Turruncún
Gimileo	Uruñuela
Hornos	Villamediana
Lagunilla	Villar de Arnedo
	Villar de Torre

Logroño 17 de Febrero de 1909.

—El Vicepresidente, Vicente Infante.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

701

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días, que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance del mes de

Enero último, de los pueblos que á continuación se expresan; esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le concede las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 del actual, acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de veinticinco pesetas, y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

Pueblos:

Abalos	Navajún
Agoncillo	Navarrete
Ajamil	Nestares
Albelda	Nieva de Cameros
Alberite	Ocón
Adeanueva Ebro	Ollauri
Almarza	Pinillos
Anguiano	Pradillo
Tricio, por Arenzana de Arriba	Préjano
Arnedo	Quel
Antol	Ribafrecha
Badarán	Ribas
Bañares	Robres
Baños de Rioja	Rodezno
Baños de río Tobía	Sajazarra
Bergasa	San Asensio
Bezares	San Millán de la Cogolla
Bobadilla	San Torcuato
Canales	San Vicente
Canillas	Santa Eulalia
Carbonera	La Santa
Cárdenas	Santa María
Castañares Rioja	Santo Domingo
Castroviejo	Sojuela
Cellarigo	Sotés
Cenicero	Soto
Cidamón	Torrecilla sobre Alesanco
Cirueña	Torrementalvo
Cordován	Tobia
Corera	Trevijano
Daroca	Tricio
Entrena	Tudella
Estollo	Turruncún
Ezcaray	Uruñuela
Fonzaleche	Valdemadera
Galilea	Ventosa
Galbárruli	Viguera
Gimileo	Villalba
Grañón	Villalobar
Hormilla	Villamediana
Hormilleja	Villanueva
Hornillos	Villar de Arnedo
Hornos	Villar de Torre
Igea	Villarejo
Jubera	Villarta-Quintana
Lagunilla	Villarroya
Lardero	Villaverde
Larriba	Viniestra de Abajo
Leza de río Leza	Zarzosa
Manjarrés	Zarratón
Mansilla	Zorraquín
Matute	

Logroño 17 de Febrero de 1909.

—El Vicepresidente, Vicente Infante.—P. A., El Secretario Benigno Macua.

Sección Judicial

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

699

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Ortigosa, partido judicial de Torrecilla de Cameros, que se proveerá por la Sala de gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de Febrero de 1909.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

705

El señor Juez de instrucción de este partido, ha acordado en providencia de este día, se anuncie por medio del presente que en seis de Diciembre último, fueron recogidas en poder de Saturnino Fontecha, vecino de Alberite, como tres cargas de cepas, arrancadas por el mismo en jurisdicción de dicho pueblo, á fin de que, los que se consideren dueños de ellas, comparezcan en el término de diez días en este Juzgado, acreditando la calidad de tales, al objeto de cfrerles el procedimiento que por sustracción de las mismas instruye contra el Saturnino, ó en su caso los que puedan dar razón de quienes sean.

Logroño diecisiete de Febrero de mil novecientos nueve.—Isidoro Coloma.

Anuncios oficiales

HERVÍAS

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, per la asistencia de diez á quince familias pobres y demás casos de oficio.

Los aspirantes, que deberán ser licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el plazo de treinta días, siendo requisito indispensable acreditado en forma legal hallarse adornados de las disposiciones que preceptúan los artículos 91 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y 25 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año.

Hervías 12 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Benito Perea.

MATUTE

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de

Veterinario municipal de este Ayuntamiento, con la dotación anual de noventa pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos de esta villa y la inmediata de Tobía lo concerniente á iguales y facilitación de herraje.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Matute 14 de Febrero de 1909.—
El Alcalde, Angel Pérez.

JUBERA

Terminado el reparto de consumos de esta villa para el presente año de 1909, formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo, á fin de que los contribuyentes en él incluidos, puedan examinarlo y formular las reclamaciones que consideren justas.

Jubera 18 de Febrero de 1909.—
El Alcalde, Cipriano Sáenz.

CASTROVIEJO

Don Ignacio Nájera Lacalle, Alcalde constitucional de esta villa de Castroviejo;

Hago saber: Que formado el reparto de consumos de esta villa para el año actual, por la Junta municipal, queda de manifiesto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan libremente examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes, y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Castroviejo 20 de Febrero de 1909.—
Ignacio Nájera.

RINCÓN DE SOTO

Don Francisco Llorente García de Vinuesa, Alcalde constitucional de esta villa de Rincón de Soto;

Hago saber: Que habiéndose formado por la Junta repartidora, el reparto de arbitrios extraordinarios para el año de 1909, queda expuesto al público por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Rincón de Soto 22 de Febrero de 1909.—
Francisco Llorente.

CARBONERA

698

Terminados los repartimientos de los cupos sobre riqueza rústica y pecuaria y de urbana para el actual año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Carbonera 18 de Febrero de 1909.—
El Alcalde, Simón Merino.

NAVAJUN

707

Se hallan de manifiesto al público durante ocho días, los repartimientos girados por la Junta respectiva por el concepto de consumos y leñas de aprovechamiento comunal, para el año actual, á fin de que los que se crean agraviados presenten en el expresado plazo las reclamaciones correspondientes.

Navajún 19 de Febrero de 1909.—
El Alcalde, Bruno Morales.

IGEA

709

Habiéndose formado el repartimiento de consumos de este distrito

municipal para el actual año de 1909, el Ayuntamiento y Junta municipal han acordado se exponga al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las oportunas reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se admitirán.

Igea 20 de Febrero de 1909.—
El Alcalde, Pablo Martínez.

LEZA DE RÍO LEZA

697

Confeccionadas las cuentas municipales por este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1908, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos interesados deseen, á los efectos prevenidos en el artículo 161 de la vigente ley Municipal, en cuyo plazo se presentarán las reclamaciones que crean justas.

Leza de río Leza 16 de Febrero de 1909.—
El Alcalde, Eusebio Santos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BRIONES

677

Año de 1909

Mes de Enero

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS...	CANTIDAD autorizada en el presupuesto	GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS VOLUNTARIOS		TOTAL	
		De inmediato pago		De diferible pago		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.				
1.º Gastos del Ayuntamiento.	4227 17	591	97	"	"	"	"	591	97
2.º Policía de seguridad.	" "	"	"	"	"	"	"	"	"
3.º Policía urbana y rural.	10659 69	603	57	"	"	"	"	603	57
4.º Instrucción pública.	600 "	125	"	"	"	"	"	125	"
5.º Beneficencia.	4230 03	672	23	"	"	"	"	672	23
6.º Obras públicas.	1491 25	"	"	"	"	"	"	"	"
7.º Corrección pública.	750 "	201	25	"	"	"	"	201	25
8.º Montes.	" "	"	"	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	25446 40	962	50	"	"	"	"	962	50
10.º Obras de nueva construcción.	3500 "	"	"	"	"	"	"	"	"
11.º Imprevistos.	1580 37	50	"	12	"	"	"	62	"
12.º Resultas.	" "	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.	52484 91	3206	48	12	"	"	"	3218	48

Briones 31 de Enero de 1909.—El Secretario, Andrés Castrejana.—V.º B.º: El Alcalde, Julio Gill de la Cuesta.
Aprobada por la Corporación en sesión ordinaria del día 7 de Febrero de 1909.—El Secretario, Andrés Castrejana.—V.º B.º: El Alcalde, Julio Gill de la Cuesta.